

*Modalidad «Frutados verdes amargos»*

Premio al aceite presentado por «Hermanos Muela García, Sociedad Limitada», de Priego de Córdoba (Córdoba).

Accésit al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Virgen de la Oliva», de Mollina (Málaga).

*Modalidad «Frutados verdes dulces»*

Premio al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Agraria Nuestra Señora de la Oliva», de Gibraleón (Huelva).

Accésit al aceite presentado por «Fejidos, Sociedad Limitada», de Mohe-das de Granadilla (Cáceres).

*Modalidad «Frutados maduros»*

Premio al aceite presentado por «Inversión, Gestión y Arrendamientos, Sociedad Limitada», de Puente Genil (Córdoba).

Accésit al aceite presentado por la «Sociedad Cooperativa Agraria Nuestra Señora de la Oliva», de Gibraleón (Huelva).

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, también contados desde el día siguiente al de su notificación, advirtiéndose expresamente que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, todo ello conforme a lo ordenado en artículo 116 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 30 de mayo de 2000.—El Ministro, P. D. (Orden de 17 de julio de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Secretario general de Agricultura y Alimentación, Carlos Díaz Eimil.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**11698** *ORDEN de 12 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la sociedad «Movierecord Cine, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la sociedad «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación que dio lugar al expediente N-027;

Resultando que la operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de la totalidad de las acciones de «Movierecord Cine, Sociedad Anónima»;

Resultando que el Servicio de Defensa de la Competencia procedió al estudio del mencionado expediente y elevó informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de compraventa de espacios publicitarios en salas de cine;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por el Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones;

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, acuerda subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la toma de control por «Antena 3 Televisión, Sociedad Anónima», de «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», a la observancia de la siguiente condición de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989: Que «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», adopte las medidas oportunas para asegurar que en el plazo de un mes desde la notificación de este Acuerdo se dé por resultada su participación en la Unión Temporal de Empresas constituida junto con «Distel, Sociedad Anónima», con fecha 24 de abril de 1996, que tiene por objeto la explotación publicitaria conjunta de los locales cinematográficos del circuito «Cinesa». «Movierecord Cine, Sociedad Anónima», no podrá ser sustituida en la Unión Temporal de Empresas por ninguna empresa controlada o participada, directa o indirectamente por ella, por cualquier empresa del grupo «Antena 3» o por cualquier empresa del grupo «Telefónica», ni celebrar en los próximos cinco años acuerdos de naturaleza u objeto semejante a los de la UTE actualmente concertada.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

**11699** *ORDEN de 12 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited» de la totalidad de los activos de «Chartham, la división inglesa especializada en la producción de papel de «Rexam Plc.», y en particular en la producción de papel vegetal.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited» de la totalidad de los activos de «Chartham», la división inglesa especializada en la producción de papel de «Rexam Plc.», y en particular en la producción de papel vegetal, que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de «Arjo Wiggins Fine Papers Limited», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la

Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, referente a una operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de "Arjo Wiggins Fine Papers Limited" de la totalidad de los activos de "Chartham", la división inglesa especializada en la producción de papel de "Rexam Plc.", y en particular en la producción de papel vegetal, notificación que dio lugar al expediente N-036 del Servicio;

Resultando que por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia) se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en el mercado español del papel vegetal;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que se manifiesta que considera adecuado declarar procedente la operación notificada;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía acuerda no oponerse a la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de "Arjo Wiggins Fine Papers Limited" de la totalidad de los activos de "Chartham", la división inglesa especializada en la producción de papel de "Rexam Plc.", y en particular en la producción de papel vegetal.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

## 11700

*ORDEN de 8 de junio de 2000 por la que se declara la disolución de oficio de la entidad Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales a Prima Fija, se encomienda su liquidación a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y se revoca la autorización administrativa para el ejercicio de actividad aseguradora privada.*

De la documentación que obra en los expedientes de disolución y de medidas de control especial tramitados en relación con la entidad Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales a Prima Fija, se desprende que la misma incurre en causa de disolución.

Los distintos planes que en su momento fueron aprobados a la entidad no han alcanzado sus objetivos y el plan cuya presentación aprobó la Asamblea general de la entidad, en sesión de 12 de abril de 2000, no fue ratificado por la Dirección General de Seguros entre otras cuestiones por persistir, aun cuando se cumpliera, la causa de disolución.

Iniciado el procedimiento de disolución administrativa contemplado en el artículo 26.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y vistas las alegaciones de la entidad, que no desvirtúan la existencia de causa de disolución, debe procederse a la disolución administrativa de la misma.

Asimismo, el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1995 establece que se podrá encomendar la liquidación a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras cuando se haya procedido a la disolución administrativa de la entidad, siendo de destacar que la liquidación por la mencionada Comisión redundará en beneficio de los derechos nacidos de los contratos de seguro suscritos por la entidad.

Por último, la existencia de causa de disolución es causa de revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, conforme establece el artículo 25.1.c) de la Ley 30/1995.

A la vista de todo lo anterior, de los demás antecedentes que constan en el expediente tramitado por la Dirección General de Seguros, y de lo dispuesto en los artículos 26.4, 31.1.a), 25.1.c) y 27.2.d) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Proceder de oficio a la disolución de la entidad Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales a Prima Fija, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Segundo.—Encomendar la liquidación de la entidad Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales a Prima Fija, a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, regulada en los artículos 29 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Tercero.—Revocar la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora, en todos los ramos de seguro en que se ha concedido, a la entidad Mutua Sevillana de Taxis, Seguros Generales a Prima Fija, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.1.c) de la Ley 30/1995.

Contra lo dispuesto en la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en su caso, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 8 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra Directora general de Seguros.

## 11701

*RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Argentaria Pensiones XII, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 28 de diciembre de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Argentaria Pensiones XII, Fondo de Pensiones (F0683), concurriendo como entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0133), y como entidad depositaria «Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157).

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 11 de abril de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 29 de mayo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

## 11702

*RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Argentaria Pensiones X, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 30 de junio de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Argentaria Pensiones X, Fondo de Pensiones (F0637), concurriendo como entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0133), y como entidad depositaria «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157).

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 9 de marzo de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre